

Para el trabajo de las pobres dará el Monte-pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas, al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

11. El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer, tendrá igualmente la maestra obligacion de enseñarla; y por consi-

tuacion fué para la educacion y enseñanza de las pobres y miserables; haciendo sobre esto los mismos Alcaldes

guiente ha de ser examinada en este Arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo, que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis Reynos; mando á mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso, que extienda á ellas el referido reglamento, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancia de cada una.

los encargos convenientes á las Diputaciones de Caridad y Alcaldes de barrio de sus respectivos cuarteles.

TITULO II.

De los estudios de Latinidad, y otros previos á los de Facultades mayores.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformation cap. 22.

Establecimiento de estudios de Gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los Seminarios Conciliares.

Porque de haber en tantas partes de estos Reynos estudios de Gramática se consideran algunos inconvenientes, pues ni en tantos lugares puede haber comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para otras Facultades; mandamos, que en nuestros Reynos no pueda haber ni haya estudios de Gramática, sino es en las ciudades y villas donde hay Corregidor, en que entren tambien Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo uno en cada ciudad ó villa; y que en todas las fundaciones de particulares ó Colegios que hay con cargo de leer Gramática, cuya renta no llegue á trescientos ducados, no se pueda leer: y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramática con mas ni menos renta de trescientos ducados, si no fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde hubiere Corregimiento ó Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, si no es que en él no haya otro,

porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trescientos ducados, y no menos. Y asimismo mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crían niños expósitos y desamparados: pero queremos, que se conserven los Seminarios que conforme al santo Concilio de Trento debe haber (*Véase la ley I. tit. 11. lib. 1.*) (*ley 34. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 21 de Junio de 1747.

Observancia de lo dispuesto por la ley precedente, con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.

La vigilancia de la utilidad comun movió á los antiguos á prevenir reglas para la disminucion de estudios de Latinidad, hasta el grado de hacerlas ley en estos Reynos; la que se halla sobradamente desatendida, sin embargo de experimentarse con la abundancia de maestros menos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar: por lo qual mando al Consejo, que se aplique á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias; consultándome las que lo

merecan, y dando cuenta de los efectos. (1 y 2)

LEY III.

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Enero de 1770.

Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte.

Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía siempre ha sido mi Real ánimo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras útiles al Público, aunque ellos ya no las cumpliesen; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de dichos Regulares, por mi glorioso abuelo Felipe IV. en el año de 1625; y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella: y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia; es mi voluntad, que por ahora (reservándome el restablecimiento de otros, para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad, Poesía, Retórica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofia, Derecho Natural y Disciplina Eclesiástica*, en la forma siguiente: un maestro que enseñe los rudimentos de Latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion latina con todas sus propiedades: otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin: un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad latina; exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, César, Tito Livio y otros, en traducir del castellano al latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad,

colocacion y pureza latina: otro maestro que enseñe la Poética segun todas sus partes, esto es, la Prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poéticas, la imitacion, y la historia fabulosa ó Mitología; exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente: otro maestro que enseñe los preceptos de la Retorica y Eloquencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio y de otros Autores clásicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos; y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun lo pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion: otro maestro de Lengua Griega, que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los Autores de este idioma, desde Esopo sucesivamente hasta Thucídides, Demóstenes, y los Poetas: un pasante á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion griega: otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia: otro maestro que enseñe el idioma Árábigo erudito, y vierta y explique los Autores Árábigos: otro maestro que enseñe la Lógica, segun las Luces que le han dado los modernos y sin disputas escolásticas: otro maestro que enseñe la Física Experimental; á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de Lógica, Aritmética y Geometría: otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matemáticas: otro maestro con el mismo destino, á fin de que todos los años se empiece curso; dividiéndose entre los dos maestros las horas, y

(1) Por decreto del Consejo de 13 de Enero de 1783 se previno, que en los titulos que en adelante se despachasen de preceptores de Latinidad se ponga la calidad de que fíxen su residencia en qualquiera de los pueblos donde hubiese Corregidores, Tenientes, Gobernadores y Alcaldes mayores, en que se permitan los estudios de Latinidad, conforme á lo

dispuesto en la ley 1.^a de este título.
(2) Y por el cap. 26 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de dicha ley 1.^a no permitan, que haya estudios de Gramática en las casas de expósitos, que deben precisamente aplicarse á las artes y oficios.

las materias ó el compendio, segun se ordenare; y debiéndose leer de esta Facultad mañana y tarde, para que puedan los discípulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la Aritmética y Geometría, para entrar en la clase de Física Experimental: otro maestro que enseñe la Filosofía Moral, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religión Católica: otro maestro que enseñe el Derecho Natural y de Gentes (a); demostrando ante todo la union necesaria de la Religión, de la Moral y de la Política: otro maestro que enseñe Disciplina Eclesiástica, Liturgia y Ritos Sagrados: Finalmente quiero, que haya un Director, á cuyo cargo esté el gobierno económico de estos Estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros y demas empleados: que pueda multar á los maestros descuidados é inobedientes, y castigar á los discípulos díscolos ó mal entretenidos: pero que no pueda alterar en el plan de estudios, sino consultando con el Cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, á fin de que, examinándolo el Consejo, me dé cuenta para su aprobacion. Quiero tambien que haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exerzan alternativamente las funciones de bedeles de los Estudios: un portero para la Biblioteca: dos barrenderos que cuiden del aseo de las clases y oficinas: Y para que estos Estudios tengan unos principios sólidos con que pueda yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la Literatura; es mi voluntad, que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para maestros sujetos en quienes concurren la erudicion, virtud, zelo y demas qualidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero, que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso dentro del término de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas; haciendo saber á los que con-

curriesen, que han de exercitarse, primeiramente escribiendo en latin alguna disertacion, oracion ó poesia (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearan, y esto en el término de veinte y quatro horas, trabajándolo dentro de la Biblioteca con solo el auxilio de un escribiente, y de los libros que pidiere; despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los examinadores les propusieren sobre ella; y finalmente ha de tener otro exercicio público, en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sujetos doctos, y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero, que asistan á todos los exercicios, y los autorizen dos Ministros del Consejo; los cuales concurrirán con los examinadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo; quien segun ella, y los informes particulares que tuviere, me propondrá los sujetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos, para que yo pueda elegir y nombrar los que estimare mas á propósito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se den por concurso, como Bibliotecarios y Director de los Estudios, me propondrá tambien el Consejo algunos sujetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que yo elija y nombre el que juzgare mas útil, y mas conforme á mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos, y los dias festivos; el arrego general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercicios literarios y espirituales de los discípulos, con el cuidado principal de la sólida instruccion en la doctrina cristiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los Santos Sacramentos; en suma las constituciones que en to-

(a) Véase la ley 7. tit. 4. en que se suprime el estudio del Derecho Natural y de Gentes.

do deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobacion, como tambien el metodo y plan que estimase mas

conveniente para el mejor arreglo de estos Estudios, á fin de que se logre en ellos la mas útil y perfecta enseñanza. (3)

(3) En provision del Consejo de 5 de Octubre de 1767 se mandó á los Jueces subdelegados que entendian en la ocupacion de temporalidades de los Regulares expulsos, procediesen á subrogar la enseñanza de Primeras letras, Latinidad y Retórica que se hallaba al cargo de ellos en maestros y preceptores seculares á oposcion; infiriendo lo que les pareciese oportuno, oyendo á los Ayudamientos, Diputados y Personeros del Común, y otras personas zelosas é inteligentes sobre el metodo práctico que hubiese en

cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo en las oposiciones; proponiendo el número de maestros y repetidores que les debian ayudar, sus salarios y emolumentos; en inteligencia de que se les debería contribuir con el que antes daba el respectivo pueblo sin novedad, y completar lo que faltare de las temporalidades: informando tambien donde se contemplara preciso el establecimiento de una especie de casa de educacion, Seminario ó pupilage para los jóvenes que asistiesen al estudio.

TITULO III.

De los Seminarios; y Colegios mayores.

LEY I.

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de 21 de Sept. de 1725.

Ereccion y establecimiento del Real Seminario de Nobles de Madrid.

He resuelto, conformándome con lo que propone la Cámara, mandar, que se erija y funde, con los fondos de dos maravedís en libra de tabaco, un Seminario, que esté dependiente del Colegio Imperial para la enseñanza y educacion de la Noble juventud, en que aprenda las Primeras letras, Lenguas, erudicion, y habilidades que condecoran á los Nobles, para que sirvan en la Patria con crédito y utilidad; y que haya de ser esta fundacion en Madrid, viviendo, para cautelar los inconvenientes de la libertad, ociosidad y diversion, los seminaristas en comunidad, con distribucion de horas, y vigilancia inmediata de los que los ciudarán y celarán: dotándoseles las cátedras, para el importantísimo fin de habilitar la juventud, de los mismos fondos que se aplican para la fundacion del Seminario. (1)

(1) Por decreto de igual fecha y otro de 21 de Diciembre del mismo año, dirigidos al Consejo de Hacienda, se confirió la gracia de los referidos fondos al Colegio Imperial de la Compañía de Jesus, á

LEY II.

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 20 de Mayo de 1750.

Observancia de las constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.

Informado de las constituciones, gobierno y método de estudios del Real Seminario de Nobles de esta Corte, y deseoso de alentar y estimular la Nobleza de estos Reynos á la instruccion mas conveniente en los primeros años, para servir é ilustrar á la Patria; y satisfecho de lo que para este fin ha conducido desde su establecimiento, y conduce el referido Real Seminario; mando, que las citadas constituciones, gobierno y método se observen exáctamente, y se impriman, para que los que de fuera del Seminario cuidan de los seminaristas, puedan con esta noticia cumplir mejor la parte que les toca, y quiero que se cumpla: que los seminaristas, que en el expresado Seminario hubiesen estudiado por el tiempo debido las Artes que en él se enseñan, presenten de ello certification del Rector y respectivos maestros, y de haber sido examinados y apro-

fin de que éste entrase en el goce de ellos, para la dotacion de cátedras, y que desde luego diese principio á la fundacion del Seminario.

bados en ellas, sean atendidos y preferidos respectivamente en las provisiones de los empleos á que se hallen proporcionados, y lo puedan alegar como mérito para sus ascensos: que los que hayan de seguir el servicio de la Tropa sean admitidos á Caderes de qualquier Regimiento, aun de los de Guardias de Infantería, y ganen antigüedad de tales en el mismo Real Seminario desde los diez y seis años de edad, con tal que se empleen en el estudio de las Matemáticas: que los que se aplicaren al estudio del Derecho, ó quisiesen seguir carrera de Letras, pasen para qualquier grado que pretendiesen en las Universidades, aunque sean mayores, los cursos de Filosofía que hubiesen ganado en el Seminario, presentando certificación del Rector y maestros.

LEY III.

D. Carlos IV. por céd. de 28 de Julio de 1799.

Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.

La educacion de la Nobleza siempre he querido que tenga por primer objeto la instruccion en la Religion Católica: que se extienda á lo que pueda contribuir á que, los que se hallan con esta distincion, no se desvien del camino del verdadero honor, que las virtudes de sus causantes les dexaron adquirir; y á quanto se crea preciso para proporcionarles un medio seguro de que algun dia me sirvan con utilidad, siendo el dechado de todos mis vasallos en Religion, amor y fidelidad á mi Real servicio y Persona. Con este fin, despues de dotar suficientemente mi Seminario de Nobles, y haber tomado las demas providencias que he juzgado oportunas para su establecimiento y buen gobierno; he mandado, se observen en él las constituciones insertas en esta mi cédula, anulando, como desde luego anulo y derogo quanto á ellas sea opuesto. (a)

(a) Las citadas constituciones se dividen en once partes: en la primera, respectiva al Director general, se previene, que este deberá ser el Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia: en la segunda se trata del Regente de Estudios, y segundo Director: en la tercera de los Directores de sala: en la quarta del Director espiritual: en la quinta de los Catedráticos y Maestros: en la sexta de los

LEY IV.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1537 pet. 35.

Observancia de las constituciones de los Colegios, respectivas á no admitir por colegiales cristianos nuevos.

Porque en algunos Colegios de las Universidades destos nuestros Reynos hay constituciones en que los dichos Colegios no reciban por colegiales cristianos nuevos; mandamos, que sobre ello se guarden las constituciones sobre ello fechas por los fundadores de los dichos Colegios. (ley 22. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V.

D. Felipe II. por resoluc. á consul. del Consejo de 7 de Octubre de 1562.

Visita de los Colegios de Salamanca por Visitador que nombre el Consejo.

En quanto á visita y reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartolomé, el Consejero que fuere á la Mesta se informe en Salamanca del estado de los Colegios, y de sus estatutos, orden que tienen de ser visitados, cómo y por quienes; y esto de cada uno en particular: y que entienda lo que hay en vida y costumbres de los colegiales de ellos sumariamente; y lo que en esto hallare, lo envíe al Consejo; y visto, se provea de Visitador, que haga la visita de los Colegios en forma. (aut. 1. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI.

D. Carlos III. en el Pardo por Real dec. de 15, y céd. de 22 de Febrero de 1771.

Arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio.

Habiendo entendido con sumo dolor mio la gran decadencia en que demas de un siglo á esta parte se hallan las Universidades y Colegios, y en especial los seis

Caballeros seminaristas: en la séptima del orden y distribucion del curso completo de educacion: en la octava de los dependientes: en la novena de los criados: en la décima de la comida que ha de darse á los empleados y seminaristas: y en la última del número de los empleados y dependientes del Seminario, con expresion de sus respectivos sueldos anuales.

mayores; que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, del Arzobispo de Salamanca; el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desórdenes, que en ellos se han ido introduciendo contra sus constituciones, se han comunicado como un contagio á las demas Comunidades y Cuerpos literarios de estos mis Reynos en gran perjuicio de la pública enseñanza y del Estado; deseando, que los expresados seis Colegios mayores, que han dado á la Iglesia y á esta Monarquía varones tan insignes en cantidad y doctrina, tanto crédito á mis Tribunales de Justicia, y honor á los principales empleos así eclesiásticos como seglares de estos Reynos, en que me han servido y á mis gloriosos progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus individuos baxo de mi Real mano y direccion se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza y de la mayor prudencia é integridad se vean y exáminen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables constituciones, que los ilustres fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno; á fin de que renovándolas, y en quanto fuese necesario acomodándolas á los presentes tiempos, se forme con arreglo á ellas el conveniente plan y método de vida, porte y honesta conversacion que en lo venidero deberán observar sus individuos. Pero como entre estas constituciones las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse á ellos los colegiales), de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la basa y cimiento de toda buena y cristiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar á los jóvenes de los riesgos á que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al estudio, por lo que no admiten dilacion alguna; por decreto de 15 de este mes, señalado de mi Real mano, he venido en renovar como renuevo las tres sobredichas constituciones; y en su consecuencia

ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto se observen y cumplan en todo y por todo segun su letra y espíritu, y baxo las penas impuestas por los fundadores, no solo por los colegiales actuales, de qualquiera clase ó calidad que sean sus becas, sino tambien por los colegiales huéspedes, aunque obtengan cátedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias; apercibiendo á los transgresores, y á los Rectores de los Colegios negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas constituciones, y otras á mi arbitrio segun la gravedad del delito. Asimismo, no habiendo alguno de los fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus constituciones de las hospederías, y tal vez ni pensado en que las pudiese haber jamas en ellos, ántes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años que los colegiales pueden estar en los colegios (á excepcion del fundador del de Oviedo, que lo reduxo á siete), y añadiendo expresamente, que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallándose por otra parte informado de que las tales hospederías, sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravísimos perjuicios á la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun á los Colegios y colegiales mismos que las introduxeron; ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto en adelante, y mientras no se forme y dé á luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus colegiales actuales, ya sean de voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar á dichas hospederías, ni tratarse ó ser tratado como colegial huésped, aunque haya concluido sus siete ó ocho años de Colegio: Igualmente mando, que desde el dia de su publicacion en adelante sin mi expresa y especial licencia ninguno de los mencionados seis Colegios (á los cuales por sus constituciones compete el derecho de proveer las prebendas ó colegiaturas de ellos), ni los particulares colegiales, ó ex-colegiales llamados gefes, ó cabezas de tercio, ó hacedores de becas, puedan en manera alguna proveer las dichas colegiaturas ó prebendas, de qualquiera especie que sean,

que ya estuvieren vacantes, ó que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente becas de baño; ni dar cartas de hermandad ó comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere ó proveyere de hecho por los referidos colegiales, gefes, hacedores, ú otros que pretendan tener á ello derecho, so pena de nulidad de las dichas provisiones, y otras á mi arbitrio: Y por lo que toca á las rentas, hacienda y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mí, durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado y administracion de aquellas y este, y el conocimiento y decision de todas las causas y negocios que en el entretanto ocurrieren, ya sean del Cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno ó algunos de ellos, ú de sus particulares individuos, para encargarlo privativamente á las personas ó Ministros que fueren de mi Real agrado y satisfaccion.

LEY VII.

El mismo en el Pardo por dec. de 22 de Febrero, y céd. de 3 de Marzo de 1771.

Real provision de las vacantes de los seis Colegios mayores, precediendo concurso y propuesta de los opositores de ellas.

Siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo á esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas y saludables constituciones; y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos, que han de admitirse en ellos por colegiales, han llegado á tal punto de abandono, que parece se ha estudiado de propósito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente á su letra y espíritu; y asimismo, que este desórden ha sido causa de innumerables injusticias y agravios de varios obispos, provincias y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido y padece la juventud Española dedicada al estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso

y adelantamientos, y de la pública enseñanza; con justa razon exige de mi Real solicitud y paternal amor á mis vasallos toda la atencion y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad é intencion de sus fundadores, y lo dispuesto en sus constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior decreto de 15 de Febrero próximo (*ley anterior*), renovándolas, y en caso necesario acomodándolas á los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios varones la importancia de este punto; y así, aunque en todo el cuerpo de sus constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los colegiales, y en señalar los requisitos y las calidades de los pretendientes, (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduría, afianzando las constituciones, que tratan en particular de esta materia, con tantas seguridades y firmezas, que llega á poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores y colegiales, el pretendiente y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir que impusieron á los transgresores. Esto no obstante, ha sobreabundado la cavilosidad y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se extendió de los fundadores, permitido que los colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes y artificios, despues por medio de particulares dispensas de Roma y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los colegiales de no pedir las ni usar de ellas, se fueron poco á poco abriendo las puertas de los Colegios á los que poseian doscientos, trescientos, quinientos y mas ducados de renta; y hoy dia, rotas de todo punto y desquiciadas, entran frecuentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia mayorazgos y patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadías y

Dignidades eclesiásticas sumamente pingües; afirmando ya sin reparo ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los escritores colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza, tan altamente recomendada por todos los fundadores para el ingreso en los Colegios, está ya enteramente dispensada por bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos; y solicitando los pretendientes de sus becas, que ántes los provea yo de algun Beneficio, pension ó renta eclesiástica, como si esta, en lugar de ser medio, no fuera, como es, positivo impedimento para obtenerlas legítimamente. Deseando pues atajar y cortar de raiz este y otros desórdenes, y que las becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos, segun lo ordenaron sus fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios, hechas por mandado de mis gloriosos progenitores desde el año de 1625 hasta el de 1748 en que se celebró la última; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en 1715 por mi amado padre con el fin único de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de este; y otros muchos desórdenes; me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero: y habiéndose executado así, se me refirió y propuso, que si las becas de dichos Colegios volvian, como en lo antiguo, á proveerse por sus colegiales, renacerian sin duda entre ellos los bandos, discordias y partidos que dieron motivo á que desistiesen de su provision; que se erigirian otra vez los gefes, ó cabezas de tercio y hacedores; y en suma, que seria muy en breve el daño igual ó mayor al que al presente se experimenta; añadiendo á esto, que el único y radical remedio seria, que en la provision de las referidas becas tuviese en lo por venir intervencion é influxo mi autoridad y Real oficio; y que esta intervencion é influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los colegiales mismos tienen reconocido. Habiendo vis-

to este dictámen, y consultádolo con sugetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unánimemente á todos, que podia lícita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento y para descargo de mi Real obligacion: y en su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar, en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las constituciones que tratan de las elecciones de los colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del concurso y oposicion á sus becas; he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que hubiere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y colegiales, que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fixar edictos, y llamar á la oposicion con el término prescripto en sus constituciones respectivas; y concluido, proceder á los ejercicios y concurso en sus Rectorales ó Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar á los opositores segun Dios y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus constituciones: pero sin pasar á hacer la provision de dichas becas, formarán una terna ó propuesta de aquellos opositores en quienes hubiere concurrido mayor número de votos, añadiendo á continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que hubieren tenido los demas opositores; y me la dirigrán por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial é inmediato protector y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ó entre los demas opositores (si así lo exigiese la justicia), el que me pareciere mas benemérito y digno de ser admitido por colegial. Y respecto á que (como se dixo en mi anterior decreto) en uno ú otro de los referidos Colegios hay ciertas becas de presentacion ó patronato de algunos títulos ó mayorazgos, en las cuales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar, que sin el menor agravio, ántes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y



uniforme esta mi resolucio en el punto de la provision de las becas.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por seis decretos de 21 de Febrero, y cédulas del Consejo de 12 de Abril de 1777.

Reforma de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá; sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos.

Habiéndose executado de mi orden la visita de cada uno de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, reconocido con maduro exámen su establecimiento y su actual gobierno, y visto la inobservancia ó mala inteligencia de las principales constituciones de sus venerables fundadores, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo; en cumplimiento de mis decretos de 15 y 22 de Febrero de 1771 (*son las dos leyes anteriores*) he mandado exáminar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar á efecto el arreglo y nuevo método de gobierno, que me reservé hacer conforme al espíritu de las primitivas constituciones, y acomodado á los tiempos presentes, y á la necesidad que ha mostrado la experiencia, á fin de que estos Colegios florezcan en virtud y letras, y se logren los santos fines de sus venerables fundadores. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inútiles; he resuelto hacer las declaraciones y estatutos, que mando se observen inviolablemente: (b) Y mando, que en cada uno de los mencionados seis Colegios mayores se restablezcan las visitas ordinarias que establecen sus fundadores, y se observe lo que previenen las constituciones que tratan de ellas: y además, que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año, hasta que empiece el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades, del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva; de suerte que jamas se verifique, que el colegio esté sin tener Visitador ordinario á la vista, no

(b) Se insertan en cada una de estas seis cédulas los capítulos respectivos á los estatutos y declaraciones, que se mandan observar en cada uno de los seis Colegios mayores para la provision de becas, oposicio-

solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las constituciones y estatutos, sino tambien para reprehender, corregir y castigar á los transgresores y negligentes: que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre, como se habia introducido contra la mente del fundador, y con ruina de las visitas ordinarias; ni tampoco se le obligue á prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita: y que en lugar de lo que el Colegio debe por constitucion dar al Visitador, se le den en adelante trescientos reales de vellon por honorario y por muestra de agradecimiento: que el Visitador no pueda alterar estas declaraciones y estatutos, ni las constituciones del fundador; ántes bien ha de celar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas; particularmente que se observe la clausura, asistencia á la Universidad y ejercicios literarios de los colegiales, la prohibicion de juegos de naipes, dardos y suertes, la de todo género de armas, la de salir los colegiales sin hábito de tales, la de unirse y coligarse, y la de entrar mugeres en el Colegio: no permitiendo por ningun título ni en tiempo alguno sino lo que las constituciones permiten, y con las limitaciones y estrecheces que lo permiten, para que en adelante jamas se introduzcan abusos contrarios á los santos fines del fundador: que las constituciones del fundador, en quanto no se opongan á estas declaraciones y estatutos, se restablezcan y observen segun su letra y espíritu; y que igualmente se observen los citados decretos de la reforma de los Colegios, dados á 15 y 22 de Febrero de 1771: pero todas y qualesquiera otras leyes, estatutos, acuerdos, capillas, usos y costumbres, llamadas loables de dichos Colegios, queden desde luego suspendidas, y sin fuerza ni autoridad para obligar á los colegiales á su observancia, por mas que se funden en decretos Reales, ó en provisiones del Consejo, ó de la Junta de Colegios, ó en Breves ó dispensas de la Santa Sede, ó de la Nunciatura, concedidos motu proprio, ó á peticion de dicho Colegio, ó de alguno ó algunos de sus

nes en sus vacantes, calidades de los opositores, sus ejercicios, y otras formalidades correspondientes al buen gobierno de los Colegios, de las obligaciones de sus Rectores, colegiales y familiares.

individuos, ó en otro prescripcion de tiempo inmemorial, ó en otro qualquiera título; exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son jubileos, indulgencias, altares privilegiados, y otras de esta naturaleza.

LEY IX.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por dec. de 19, y céd. de 25 de Sept. de 1798.

Destino de los caudales y rentas de los seis Colegios mayores á la Caja de Amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito del tres por ciento.

Teniendo presente, que los caudales y rentas de los seis Colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, y el Arzobispo de la ciudad de Salamanca, Santa Cruz de Valladolid, y San Ildefonso de Alcalá estan hoy sin destino; he venido en resolver, que tengan el de entrar en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; á cuyo fin por ahora el Superintendente general de mi

(1) Por el capítulo 3 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800 se asigna para la consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, el producto de los bienes de los Colegios mayores.

(2) Y por Real resolucio á consulta del Consejo de 9 de Febrero de 1801 se declara corresponder

Real Hacienda se encargará de su recaudacion, dando las órdenes oportunas para ello, y cuidando de sus edificios, Bibliotecas, Capillas ó Iglesias, y muebles por los medios convenientes, hasta tanto que en el plan general de reforma de Universidades, que deberá hacerse con la brevedad posible, se determine el uso ó destino de estos establecimientos, segun fuere conveniente á la instruccion general de mis amados vasallos: y á este fin se tome razon puntual del estado actual de sus rentas, constituciones y reformas, segun lo que resulte en la Secretaría de Hacienda, y en los archivos de estas casas, que custodiará dicho Superintendente general, dando las razones que se le pidieren. Y tambien quiero, que él mismo disponga la venta de las fincas de dichos Colegios, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el rédito del tres por ciento; sin innovar por ahora en las demas rentas que consistan en diezmos, que recaudará como las demas baxo el mismo rédito. (2 y 3)

al fondo de la consolidacion de Vales Reales, conforme á la pragmática, el producto íntegro de las ventas de dichos bienes, con obligacion de satisfacer el rédito de tres por ciento, y continuando la direccion de este ramo á cargo del Tesorero general.

TITULO IV.

De los estudios de las Universidades, y su reforma.

LEY I.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragm. de 22 de Nov. de 1559.

Prohibicion de pasar los naturales de estos Reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos.

Porque somos informados, que como quiera que en estos nuestros Reynos hay insignes Universidades y Estudios y Colegios, donde se enseñan y aprenden y estudian todas Artes y Facultades y Ciencias, en las cuales hay personas muy doctas y suficientes en todas Ciencias, que leen y enseñan las dichas Facultades, todavia muchos de los nuestros súbditos y naturales, frayles, clérigos y legos, salen

y van á estudiar y aprender á otras Universidades fuera de estos Reynos, de que ha resultado, que en las Universidades y Estudios de ellas no hay el concurso y frecuencia de estudiantes que habria, y que las dichas Universidades van de cada dia en gran disminucion y quiebra: y otrosí los dichos nuestros súbditos que salen fuera de estos Reynos á estudiar, allende del trabajo, costas y peligros, con la comunicacion de los extrangeros y otras Naciones se divierten y distraen, y vienen en otros inconvenientes; y que ansi mismo la cantidad de dineros, que por esta causa se sacan y se expenden fuera de estos Reynos, es grande, de que al bien público de este Reyno se sigue daño y per-

juicio notable. Y habiéndose en el nuestro Consejo platicado sobre los dichos inconvenientes, y otros que de lo suso dicho resultan y se recrescen, y sobre el remedio y orden que convenia y debería darse, y conmió consultado; fué acordado, que debíamos mandar y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, y á todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, á quien toca y atañe lo en esta ley contenido, que de aquí adelante ninguno de los nuestros súbditos y naturales, eclesiásticos y seglares, frayles y clérigos, ni otros algunos no puedan ir ni salir de estos Reynos á estudiar, ni enseñar ni aprender, ni á estar ni residir en Universidades, Estudios ni Colegios fuera de estos Reynos: y que los que fasta agora y al presente estuvieren y residieren en las tales Universidades, Estudios y Colegios, se salgan, y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion de esta nuestra ley: y que las dichas personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren á estudiar y aprender, y enseñar, leer, y residir ó estar en las dichas Universidades, Estudios y Colegios fuera de estos nuestros Reynos, ó los que, estando ya en ellos, no salieren y partieren fuera dentro del dicho tiempo, sin tornar ni volver á ellos, seyendo eclesiásticos, frayles ó clérigos de qualquier estado, dignidad ó condicion, sean habidos por extraños y agenos de estos Reynos, y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren, y los legos cayan é incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos: y que los grados y cursos que en las tales Universidades, estudiando y residiendo en ellas contra lo por Nos en esta carta mandado, hicieren, no les valgan ni puedan valer á los unos ni á los otros para ninguna cosa ni efecto alguno. Lo qual todo queremos, que se guarde y cumpla y efectue en todas las Universidades y Estudios y Colegios fuera de estos Reynos, excepto en las Universidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, á los quales no se extiende ni entiendo lo contenido en esta ley; ni con los colegiales del Colegio de los Españoles del Cardenal Don Gil de Albornoz en Bolonia que son ó fue-

ren, y estuvieren de aquí adelante en el dicho Colegio; ni con los naturales de estos Reynos que estan y residen en Roma por otros negocios, si en la Universidad de Roma quisieren aprender, oír y estudiar; ni con los nuestros súbditos y naturales de estos Reynos que residen y residieren en nuestro servicio en la ciudad de Nápoles, y sus hijos y herederos, y otros dandos que en su casa tuvieren y mantuvieren, los quales puedan oír y aprender en la Universidad de la dicha ciudad de Nápoles; y ansimismo no se entienda en los que en la ciudad de Coimbra del Reyno de Portugal tienen y tuvieren cátedras, ó lean ó leyeren por salario público. Y rogamos y encargamos á los Abades, Ministros y Reformadores y Provinciales, que provean como los Religiosos de sus Ordenes, que estuvieren al presente en las dichas Universidades y Estudios fuera de estos Reynos, que no sean de los suso exceptuados, que vengan á estos Reynos, y cumplan lo suso dicho dentro del dicho término; y de aquí adelante no den licencia á Religioso alguno, para que salga á estudiar á Universidad fuera de estos Reynos contra lo en esta ley contenido. (ley 2.ª tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando VI. por dec. de 11 de Sept. de 1753.

Orden que se ha de observar en las Universidades, para restablecer el uso de la lengua Latina prevenido en sus constituciones.

He entendido con desagrado, que sin embargo de estar prevenido y mandado en las constituciones de todas las Universidades de estos Reynos, que los maestros, profesores y estudiantes no hablen ni disputen dentro de los patios y aulas sino es en lengua Latina, no se observan tan necesarios estatutos: con este motivo he resuelto, que se mande á los Cancelarios, Rectores y Claustros de las Universidades, y tambien á los Colegios, Academias y conferencias particulares, que restablezcan en las funciones y disputas el uso de la lengua Latina, dando á este fin las providencias mas eficaces. Entre las que se practiquen, tengo por conveniente la de que, en las oposiciones de las cátedras, sea para qualquier opositor una legitima excepcion el no haber hecho todas sus fun-

ciones de actos, lecciones y argumentos en sola la lengua Latina; y que esta circunstancia se note con especificacion en los informes que las Universidades hicieren: en cuyo supuesto quiero, que no ponga el Consejo para cátedra á sugeto alguno de quien no constare por los informes, que le asiste la expresada circunstancia. Para que se facilite lo que llevo resuelto, mando tambien, que los Rectores ó Cancelarios, ó sus substitutos que concurran á las funciones de escuela, la interrumpen siempre que los disputantes faltasen á la constitucion; y que los multen, segun les pareciere conveniente, aplicando la multa á los bedeles. Como este descuido que se experimenta en la Latinidad tiene su origen en el poco tiempo que se dedica á perfeccionarse en ella; ordeno igualmente, que en todas las Universidades se observe con el mayor rigor el estatuto de no admitir á la matrícula ni á Facultades superiores, sin que preceda un riguroso exámen de la lengua Latina: y para que no sea de ceremonia, se debe arreglar por una Junta de sugetos hábiles bien instruidos en la Latinidad, que ha de nombrar el Cancelario ó Rector; providenciando al mismo tiempo lo necesario, á fin de que el exámen se haga justificadamente, y con aplicacion de los exáminadores. (1, 2 y 3)

LEY III.

D. Carlos III. por prov. del Consejo de 23 de Mayo de 1767, consig. á autos de 11 y 22 del mismo.

Prohibicion de enseñar en las Universidades, &c. ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio.

Desearo extirpar de raiz la pernicioso semilla de la doctrina del regicidio y tiranicidio, que se halla estampada y se lee en tantos autores, por ser destructiva

del Estado, y de la pública tranquilidad; he tenido á bien mandar, que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos Reynos hagan juramento, al ingreso en sus oficios y grados, de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 15. del Concilio de Constancia; y que en su consecuencia no enseñarán, ni aun con el título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas Potestades. Y para que tan saludable providencia tenga general observancia, mando igualmente, que esta resolucion se entienda y comuniquen para su observancia á los Prelados eclesiásticos por lo tocante á los Seminarios, á los Superiores de las Ordenes por sus estudios interiores, y á las Justicias por los estudios de su provision.

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de 1 de Julio de 1768, y 1 de Julio de 69, y cédulas del Consejo de 1 de Julio y 12 de Agosto de 768, 29 de Julio de 69, y 4 de Diciemb. de 71.

Supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la Escuela Jesuítica.

Vistos en mi Consejo pleno los expedientes sobresupresion de cátedras y escuela de los Regulares expulsos de la Compañía, y prohibicion política de las *Doctrinas prácticas* del P. Pedro de Calatayud, *Suma moral* del P. Hermano de Busebaun, dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su obra intitulada *Enigma Theologicum*, y otros que se hallaban formalizados, me hizo presente su parecer; y conformándome con él, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando, se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las cátedras de la *Escuela* llamada *Jesuítica*, y que no se use de los autores de ella para la en-

(1) Por el plan de estudios, contenido en la provision de 3 de Agosto de 1771, para la Universidad de Salamanca, se manda, entre otras cosas, observar el exámen de Gramática Latina y Griega, Humanidades, Poética y Retórica, con todos los que se matriculasen para estudiar Artes y Ciencias mayores en la misma Universidad, que hubiesen hecho estudios fuera de ella. Tambien se declara, que el estudio de la Lengua Hebrea ha de ser preciso á los que se matriculen para oír en Teología, sufriendo exámen del Catedrático de este idioma, y de otra persona inteligente que nombre el Claustro.

(2) Por provision de 9 de Mayo de 1777 se manda y recomienda al Rector y Claustro, que hagan observar con rigor los exámenes de Latinidad, preveni-

dos en dicho plan de estudios, con todos los que quieran pasar á Facultad mayor, que hubiesen estudiado, asi en aquella Universidad como en otra escuela donde haya cátedras de Griego y Hebreo, la Gramática ó Latinidad; dispensando solamente para los demas que estudiasen donde no hubiese tales cátedras, respecto á los quales se observe el exámen comun y regular, hasta que haya proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de Gramática sea uniforme.

(3) Y por Real órden comunicada al Consejo en 11 de Noviembre de 1798, con motivo de representacion del Catedrático de Lógica en los Reales Estudios de Madrid, se mandó quedar sin efecto otra de 16 de Julio anterior, y continuar el método observado de enseñar la Lógica y demas Ciencias en latin.

señanza. Y en su consecuencia encargó á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, que observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contraveniga á ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios que estan á su cargo. Y mando á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancellarios, Catedráticos, Maestros, profesores y estudiantes de estas, y demas á quienes corresponda, guarden, cumplan y executen la citada mi Real resolucion, y la hagan guardar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran. Y para su más firme y puntual observancia, mandó igualmente, que los profesores, al tiempo de recibir qualquier grado en Teología, juren cumplir lo mandado en esta mi cédula; y lo mismo executen los Maestros, Lectores ó Catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

LEY V.

D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Consejo en 31 de Julio de 1794.

Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.

Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina; he resuelto suprimir en todas las Universidades, y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve á efecto la expresada supresion desde ántes

(4) Con igual fecha de 31 de Julio se comunicó Real orden á la Universidad de Valencia, para que, cesando las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, expusiera sobre su subsistencia, mudándoles el nombre y la asignatura.

(5) Y al mismo tiempo se comunicó otra orden á los Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles de Madrid, para que desde luego se entendie-

que empiece el próximo curso; quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello á la Universidad de Granada, donde hay cátedra de Derecho Público, y á las demas donde, sin haberla, se hayan enseñado los expresados Derecho Público, Natural y de Gentes. (4 y 5)

LEY VI.

El mismo por Real orden comunicada al Cons. en 25 de Octubre de 1794.

Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia Moral en la Universidad de Valencia.

En vista de lo propuesto por el Rector y Claustro de la Universidad de Valencia sobre la supresion que se le comunicó de la enseñanza del Derecho Público, y aplicacion de sus cátedras á diferente asignatura..... he resuelto, que las dos cátedras de la dicha supresion subsistan, y sean destinadas á la enseñanza de la Filosofia Moral; siendo agregadas al Claustro de Filosofia, y no pudiendo obtenerlas sino Candidatos de Filosofia, que sean Doctores Teólogos ó Canonistas: que puedan los estudiantes, ganado el curso de Lógica, pasar á ganar el de Filosofia Moral, y con estos dos obtener el grado de Bachiller: que por ahora se enseñe la Filosofia Moral por la obra del P. Francisco Jacquier (6): que para la Candidatura de Leyes, en lugar del ejercicio ántes prevenido, se tengan dos en distinto tiempo, reduciéndose el uno á " conclusiones sobre el Derecho Romano, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos;" y el otro á " conclusiones sobre el Derecho Español, y sobre su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos, y práctica de los Tribunales:" que igualmente se divida el ejercicio ántes prevenido para la Candidatura de Cánones, teniéndose uno de " conclusiones sobre el Derecho Canónico, su historia y la de los Concilios;" y teniéndose otro de " conclusiones sobre la Disciplina Eclesiástica antigua y moderna:" que las quatro ma-

sen suprimidas las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, sin dadas por ahora otro destino.

(6) Por Real orden de 10 de Julio de 1798 resolvió S. M., que en sus Reales Estudios se enseñe el curso de Lógica del Valdiniotti, traducido al castellano por los Catedráticos D. Santos Diez Gonzalez y D. Manuel Valbuena.

trículas, para obtener el grado de Bachiller en Leyes ó Cánones, han de ser las del curso de la respectiva Facultad; y que estas matrículas bastarán asimismo para el grado de Doctor á los que fueren hábiles, y se sujetaren á lo prevenido por el plan y Reales providencias.

LEY VII.

D. Carlos IV. por Real orden de 5 de Octub. inserta en circ. del Cons. de 26 de Nov. de 1801.

Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades.

Para que se consigan los fines que me propuse, quando en 29 de Agosto último se prescribieron los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno, á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller: A este fin es mi voluntad, que las cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años, y por hora y media todos los dias lectivos, las *Instituciones de Castilla*, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan; y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las leyes de Toro, sin aligarse á comentario alguno; explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió, y la inteli-

gencia mas recibida de ella: que el ménos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las leyes de Toro con mas extension, y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filípica*, para instruirse en el orden de enjuiciar; teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que, habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua, no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno: En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras, y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones: á cuyo fin mando, que el Consejo con la posible brevedad lo disponga; suprimiendo en caso necesario cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entretanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aquí.

TITULO V.

De los Directores de las Universidades, y Censores Regios en ellas.

LEY I.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 768.

Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno.

3 (a) Para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo,

(a) Véanse los cap. 1 y 2 de esta céd., que aquí se

que no haya sido individuo de la misma; el qual se entere de sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos; formándose una instruccion particular, á cuyo efecto los Fiscales propongan sobre ello las reglas prácticas que les ocurran; viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y

suprimen, en la ley 28. tit. 9. donde corresponden.